

APÉNDICES.



NUMERO 1.º

Nos, el presidente Regente y Oidores de la Real Audiencia y Chancillería de esta Nueva España, en quien actualmente reside el Superior Gobierno de ella.

Habiéndose determinado por Decreto de 12 del corriente que corra el del Exmo. Señor Virey difunto D. Matias de Galvez proveido á 28 de marzo del año próximo pasado en el Espediente sobre Gañanías, y asimismo el bando de 3 de Junio del propio año estendido en su virtud, cuyo tenor es el que sigue:

Don Matias de Galvez, Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M. Virey, Gobernador y Capitan General del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reyno, etc.—La conservacion y cuidado de los miserables Indios, dignos siempre de la proteccion de los Señores Reyes Católicos, ha sido uno de los principales puntos á que he aplicado mis desvelos y primera atencion desde que me posesioné del mando de este Reyno.

Ellos deben ser privilegiados y mirados con consideracion por las Leyes, Reales Cédulas y Órdenes y por otros muchos justos motivos que les asisten y califican acreedo-

res á toda proteccion y favor; pero, á pesar de esto, se ven en distintas Provincias de este Vireynato sufriendo así en uno como en otro sexo quasi mísera esclavitud, crueles castigos, escesivas fatigas, y convenciones injustas con ofensa de sus derechos, transgresion de las Leyes, y usurpacion de la pública Potestad.

Deseando yo proveer de remedio á tantos males, mantener á los infelices Indios su libertad, redimirlos de vejaciones, y reglar sus trabajos, igualmente que cooperar al fomento de la Agricultura en que estriva la subsistencia de todo el público, y tiene recíproca dependencia con la conservacion de los Naturales, evitar en estos la desidia que les inspira su falta de educacion y el pernicioso ejemplo de sus padres, contenerlos en el justo yugo de la subordinacion que deben guardar, y facilitarles suaves estímulos á la constante aplicacion: He resuelto á pedimento del Señor Fiscal Don Ramon de Posada, y con voto consultivo de esta Real Audiencia de 23 de Diciembre del año próximo pasado de 1783, se observen en los territorios de mi mando las providencias y reglas siguientes:

I. Los hacendados han de llevar libros formales, y en ellos se espresarán con claridad y distincion los nombres de los operarios, sus trabajos, los jornales que ganan, los dias que trabajan, y aquellos en que se les ministra alguna cantidad á la cuenta, los alcances de las liquidaciones, y razon de haberse satisfecho.

II. A cada uno se le dará cartera firmada por el amo, en que se han de apuntar á su presencia y satisfaccion los suplementos que le hace, con líneas claras y distinguidas de forma que ellos mismos las vean y conozcan aunque no sepan leer, para que se cotejen como las de ésta las partidas del libro al tiempo del ajustamiento; y no se deberá bonificar lo que no conste en ellas, á menos que los indios pierdan estos comprobantes, en cuyo caso se estará para las liquidaciones á los libros de caja.

III. Los amos están en obligacion de mantener á los gañanes el tiempo de sus enfermedades y no precisarlos á trabajo alguno; y tambien si por ellas ó por la edad se inhabilitaren: y quando los remitan de correos á largas distancias les pagarán lo justo, les concederán dias suficientes para el descanso, y se los apuntarán como si hubiesen trabajado.

IV. En conformidad de la Real Orden de 23 de Marzo de 1773, estando cerca de los pueblos de donde salen los indios para las haciendas, podrán ir á dormir á sus casas con sus mujeres, pues aunque disten media legua tienen lugar desde el amanecer hasta que salga el sol para ir á trabajar, y desde que se pone hasta anochecer para retirarse; pero siendo mayor la distancia no se les precisará que se restituyan á los lugares de su vecindad, y se continuará la costumbre de que duerman en las troxes ó tlapisqueras separados los solteros de los casados.

V. Ninguno podrá recibir operario que haya estado en otra hacienda sin que por boleta de aquel administrador le conste no ser deudor, ú obligándose, si lo fuere, el que lo recibe á pagar la dependencia con la calidad de que el descuento diario ó semanario que haga, sea solamente de la quarta parte con atencion á dexarle lo necesario para que se mantenga, pena de cincuenta pesos; y baxo de igual multa serán obligados los hacendados á dar el papel al que se despida de la finca, y negándolo este, lo ministrará el Justicia sin llevar derechos ni á los indios ni á los amos.

VI. Cada cuatro meses, quando mas, se hará el ajuste de cuentas con los indios, y se les satisfará prontamente el alcance, sin que sean lícitas las convenciones de no executarse hasta el año ó en otros plazos.

VII. Los indios gañanes y demas son libres como los mas puros pleveyos, españoles, y es en arbitrio y voluntad suya permanecer ó no en las haciendas en que se hallen de sirvientes, irse á otras ó á los pueblos, aunque de-

ban cualesquiera cantidades y provengan de los suplementos ó préstamos mas privilegiados. Así es conforme á las leyes 37, tít. 18, lib. 2, 37, tít. 8, lib. 6, y á la Real Cédula de 4 de Junio de 1687, en que se leen las siguientes cláusulas: "Mando que ningun español dueño de hacienda y otra persona alguna pueda apremiar ni apremie de aquí adelante á ningun indio á que vaya á servirles, si no es que estos lo hagan voluntariamente:" y mas adelante: "deixando como dexo la eleccion de trabajo á voluntad de los mismos indios."

VIII. Considerando yo la inclinacion de estos naturales á la ociosidad y perjudicial desidia, bien esplicada en las leyes 23, tít. 2, lib. 5, I tít. 12, I tít. 13, lib. 8, prevengo muy estrechamente á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas justicias que cuiden con particular celo y atencion de que ningun indio viva ocioso, que todos trabajen y se ocupen en propio ó en ageno trabajo sin escusa todos los dias que no sean de los prohibidos de trabajar.

IX. Ruego y encargo á los curas párrocos y demas eclesiásticos concurren por su parte á este objeto importantísimo, haciéndoles entender que castigaré con la mayor severidad los vagos, díscolos, ociosos, incorregibles, y abandonados á la holgazanería y á la ebriedad, y persuadiéndolos y aconsejándolos á todas horas á que no desamparen las gañanías y haciendas en que sean bien pagados, tratados y atendidos con humanidad, y que vayan á ellas á sus tiempos á auxiliar á los hacenderos y agricultores en sus últimas ocupaciones y fatigas, debiendo estos entender el abrigo y proteccion que siempre hallarán en mí, la que tambien quiero les dispensen desinteresadamente los justicias facilitándoles sin apremios ni violencias de los indios por repartimientos los que hubieren menester en el número y con las calidades prevenidas en las leyes.

X. Ordeno que se paguen á los indios sus trabajos en

dinero efectivo, tabla y mano propia, segun se ajusten y convinieren con sus amos, ó se halle establecido por costumbre legítima y bien recibida, y que no sea en ropa, maiz, vino, aguardiente, yerba ó brebajes. Así está dispuesto en las leyes 16, lib. 6, tít. 10, 7, tít. 13, lib. 6, y en la misma real cédula de 4 de Junio de 1767 que estimó por conveniente no tasar (como se proponia) en ciertas cantidades los salarios y jornales de los indios, desaprobándose tácitamente en esta parte la ordenanza de mi antecesor Duque de Albuquerque, porque los jornales deben ser respectivos á los tiempos y provincias, y variar segun las circunstancias.

XI. Con ningun pretesto ni motivo aunque sea de pagar las obenciones de casamientos, bautismos, entierros, etc., podrán suplirse á los indios mas de cinco pesos á cuenta de su trabajo. Los curas deberán cobrar sus derechos parroquiales sin apremios y del mejor modo que pudiesen; y en defecto perdonarlos á esta pobre y miserable gente, porque, segun la ley 10, lib. I, tít. 18 de la Recopilacion de estas Indias, nada deben exigirle los párrocos en derechos ni otra ninguna cosa por pequeña que sea.

XII. Ademas de los cinco pesos dichos podrán los labradores cobrar de los indios lo que les hubieren suplido en dinero para la paga de los tributos, si lo acreditaren, quedando en su vigor y fuerza los capítulos 73, 74 y 75 de la ordenanza de este ramo aprobada por real cédula de 8 de Junio de 1770, y lo mismo debe entenderse de lo que se supliese á los indios para sus necesidades gravísimas domésticas, acreditándolo con certificacion del alcalde mayor ó cualesquiera de sus tenientes.

XIII. Lo ordenado en los dos antecedentes artículos 11 y 12 no comprende á los operarios de otras castas, como españoles pleveyos ó del estado llano, negros, mulatos, ni mestizos de segundo orden, porque á todos estos, como personas hábiles y capaces de contraer, se les puede ade-

lantar todo lo que pidiesen, y lo deberán satisfacer en la misma especie de dinero, ó con su trabajo en la misma hacienda, que no podrán dejar hasta que lo verifiquen, á menos que los amos, abusando de su suerte, procuren con dolo y seducción querer esclavizarlos en su servicio, sobre lo que celarán y velarán los jueces del partido y los visitadores.

XIV. No se deben tratar los indios con rigor, ni encerrar en prisiones, aunque se huyan, no ser azotados por vía de correccion, ni compelidos por fatigas excesivas; pero trabajarán con cuidado y sin distraccion alguna de sol á sol, menos las dos horas de descanso á la sombra, de las doce á las dos de la tarde, como previene muy cristianamente la Real Orden de 23 de Marzo de 1773 mandada observar y publicada por bando en 14 de Julio del mismo año.

XV. Quando los indios no tengan que trabajar en las haciendas donde sirven, no se alquilarán por cuenta de ellas en otras para tomar los dueños sus jornales para sí, abonándoles á los indios el menor que ganan en la hacienda de que los alquilan. Está prohibida toda especie de conciertos, traspasos y cesiones sobre el trabajo de indios por las leyes 29, tít. I, y 18, tít. 13, del lib. 6, y se castigará su contravencion rigorosamente; pero tampoco lo podrán hacer en otra parte sin consentimiento del dueño de la hacienda quando este tenga en que ocuparlos, en el caso de estar en ella en calidad de gañanes ó repartidos por cuadrilla por alguna temporada, porque en estos casos el primer amo debe ser preferido en el trabajo pagándoles igual jornal.

XVI. No se obligarán á las mujeres de los indios á servir en las casas de las haciendas, y á las que se acomodaren de su libre voluntad no se destinarán á trabajos impropios y sobre las fuerzas de su sexo, sino en lavar, moler, guisar ó semejantes, y se les facilitará la cal, leña,

agua, y ademas de la racion del maiz se les asistirá con algun salario mensal. Esto se entenderá tambien respecto de las indias solteras; pero no deberán concertarse sin la voluntad de sus padres, como manda la ley 14 del tít. 13, lib. 6, guardándose en quanto á los indios que tengan edad de tributar la ley 9, del mismo título y libro.

XVII. En cada hacienda se pondrá un ejemplar de este bando con obligacion de tenerle siempre, pena de quinientos pesos, y espresa prohibicion de encierros, prisiones, chirriones y castigos, con cuyo piadoso objeto se hará cada seis años una visita general de todo el distrito de la Real Audiencia por uno de los Señores Oydores, segun las leyes previenen y S. M. mande; y en la visita particular que todos los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores deben hacer de sus Partidos, informarán al gobierno y á la Audiencia del estado y arreglo de todas las haciendas, siendo la omision de este informe capítulo de residencia.

XVIII. Para que se logren los fines de las apuntadas providencias, pasarán los justicias á las haciendas de sus partidos y las harán notorias á los indios por medio de intérprete, imponiéndoles perfectamente en su tenor y advirtiéndoles que, en caso de faltárseles á cualesquiera de ellas, deben ocurrir al justicia, quien se la administrará en lo que la tuvieren, á costa del amo que los agraviare; y á los hacenderos, sus administradores ó mayordomos notificarán la pena de mil pesos que les impongo con las mas que me reservo é irremisiblemente sufrirán los contraventores.

XIX. Y á fin de que á ninguno pueda disculpar la ignorancia, se publicarán por bando en esta capital y en todas las jurisdicciones del Reyno, remitiéndose número competente de ejemplares impresos, que se comunicarán y dirigirán por cordilleras á todos los tribunales, los Ilustrísimos Sres. arzobispos y obispos de este vireynato, en la

forma de estilo. Dado en México á 3 de Junio de 1784.

En su consecuencia, se ha mandado por el referido decreto de 12 del que sigue, se observen, guarden, cumplan y executen invariablemente en este reino, las muy sabias y justas providencias que contiene el precedente inserto bando dirigidas al mejor servicio de Dios y del Rey; al beneficio de los miserables indios; á terminar los abusos y estorsiones que se les han causado hasta ahora en algunas provincias del vireynato; á desterrar la ociosidad de estos naturales por medios suaves; y á fomentar de este modo la agricultura y cultivo de los campos, guardándose por todos el buen orden y justicia que corresponde. Y á efecto de que nadie alegue ignorancia y se haga notorio en toda la comprension de estas provincias, se publicará en la forma ordinaria y se comunicarán los competentes ejemplares en los términos que prescribe el párrafo XIX del espresado bando.

Dado en México á 23 de Marzo de 1785.—Vicente de Herrera.—Antonio de Villaurrutia.—Miguel Calixto de Azedo.—Ruperto Vicente de Luyando.—Baltasar Ladron de Guevara.—Joaquin Galdeano.—Joseph Antonio de Urizar.—Simon Antonio Mirafuentes.—Eusebio Ventura Beleña.—Por mandado de la Real Audiencia.

NUMERO 2.º

Vireyes que hubo en Nueva-España, con un sumario de los sucesos principales acaecidos durante el gobierno de cada uno, copiado de las *Disertaciones sobre la Historia de la República Mejicana, desde la época de la Conquista hasta la independencia*, por el Excmo. Sr. D. Lucas Alaman.

CASA DE AUSTRIA.

Reinado del Emperador Carlos V, primero de este nombre en España, y de su madre la Reina doña Juana.

PRIMERO.—DON ANTONIO DE MENDOZA.

Por cédula del emperador Carlos quinto de diecisiete de Abril de 1535, fecha en Barcelona, fué nombrado virey y gobernador: era comendador de Socuéllamos, en la órden de Santiago, y camarero del Emperador: por otra cédula de la misma fecha se le nombró tambien presidente de la Real Audiencia, asignándole por cada uno de estos empleos el sueldo de tres mil ducados de oro, y dos mil más para la guardia que habia de tener para la autoridad de su persona, lo que hace el total de ocho mil ducados, que á razon de once reales y un maravedí de moneda de España, corresponden á cuatro mil cuatrocientos pesos mejicanos.

Fué D. Antonio hijo de D. Íñigo Lopez de Mendoza, conde de Tendilla, embajador de los Reyes Católicos en Roma, y éste era hermano del primer duque del Infantado, D. Diego Hurtado de Mendoza, y de D. Pedro Gonzalez de Mendoza, arzobispo de Sevilla y de Toledo, y gran cardenal de España, hijos todos del célebre literato y poeta del reinado de D. Juan segundo, D. Íñigo Lopez de Mendoza, primer marqués de Santillana y conde del Real de